

testigos, ò examinando los que lo supieren en el termino de la prueba: el mas practico camino es proveer auto de oficio, (ò en causa de parte à su pedimento) para que sobre aquello que de nuevo se sabe se reciba informacion, y recibida, à que se figure (si resultan meritos) la prision, y embargo de bienes, confesion, y substancia: esta rama, como la principal del processo, siendo en presencia, y en ausencia, desde el auto de prision, como muestra en el lib. 2. cap. 4.

CAPITULO XVI.

TOCANSE ALGUNOS PUNTOS DE LA visita de Tribunales superiores, y otras personas graves, y dice como se procede en las causas de contiavando.

§. I.

DOS materias particulares ofrece este capitulo, por la diversidad de forma, si bien la substancia es una: forma es el processo, lo que de él resulta, la substancia: el castigo es la esencia en aquella, aunque se trate del fin de ella hay diversos caminos para llegar al genero de la substancia, ò especie informada de las diversas formas de los entes constituidos; porque unos medios del fin dicho, estableció el estilo con fundamentos de derecho; (y de estos es el camino real que he seguido, y que continuaré en el presupuesto) otros, segun lo singular de la calidad, y graduacion de las personas, ò la de los delitos, van dirigidos por via irregular à producir la esencia que digo, procedida de la forma, y la substancia; esto sucede en los casos en que se entiende criminalmente contra los que son visitados, juicio, que en España introduxo, à lo que creo, el siml Romano del tribunal de la censura, preeminente en esta parte à todos los otros Magistrados, donde se procedia al castigo de los delinquentes la verdad fabida, la qual es una averiguacion en comprobacion del bien, ò mal obrar de los Ministros Politicos, y Militares, à quien se confia el gobierno de la Monarquia, ò parte de ella; y como el que se comprueba que cumplió con su obligacion debe ser remunerado, el que delinque en el justo es, que por evitar el grave perjuicio se corrija; y pues este segundo medio fuele intentar se siempre criminalmente, porque como los que tienen tales empleos deben saber lo que hacen, se les atribuye à culpa, ò la impericia, ò la negligencia, como dice Castillo. (tom. 2. lib. 5. c. 3. w. 4.) Por la misma razon me pareció preciso tocar la materia en esta Práctica Criminal.

2 Es la visita secreta precisa en muchos casos particulares, y generales, para reformar

los excesos que los Ministros cometen; en ella halla medio el vasallo de quejarse del daño recibido del poderoso, sin el temor de lo que pudiese resultar; si lo intentase por otra via, acudese à la suprema potestad para el remedio de la violencia fuya, y que generalmente se recibe; y justificado el motivo en su consideracion, y la del zelo con que su Magestad (Dios le guarde) desea que obren sus Ministros, comete algunos de los que son de toda satisfacion, el que visite, así los Ministros particulares, como los mayores Magistrados; así está resuelto por una Ley de Partida. (Ley 11. tit. 1. p. 7.) Y porque no es mi intento hablar en lo general de visitas, en que se comprehenden las que se hacen en residencia de los cargos de Corregidores, y Alcaldes Mayores de Partidos, y otros de menor consecuencia, sino es de las que se toman à personas de mas graduacion: hablaré en estas, valiendome de la generalidad con que sobre todo genero de ellas discurre tan docto, como politico, Castillo, pues solo para fundar las razones de conveniencia, que se les figuen à los vasallos, para que sean mantenidos en equidad, y justicia, por los que goviernan lo Politico, y Militar, y economico, gasta algunos numeros casi sin apartarse, desde el capitulo primero, hasta el quarto de su segundo tomo, autorizandolo con la abundancia de doctrinas, en que siempre fundó lo que enseñó.

Por la porcion que de esta materia tiene el Ecrivano, pues por poco comun parecerá à algunos peregrina, participaré alguna noticia, pues diferencia poco de la que comunmente se toma à los Corregidores; pero por no alargarme no tocaré formalmente los fundamentos de obrar, en quanto à substanciarlas, executando los autos; pero los iré refiriendo, mezclando à un tiempo delitos, y comprobaciones, las que me parecieren mas precisas à el Ecrivano; con lo qual, y los que van executados, y executará en el presupuesto general, à mediano cuidado espero pueda obrar sin embarazo en qualquiera visita, pues aunque los motivos son distintos, quitando de allí lo que pareciere de mas, guardando las advertencias generales, y tomando de aqui lo que à cada caso hiciere en particular, parece se le podrá dar cobro à lo que de esta materia se le encargare.

3 Prevenido dexo en el cap. 10. §. 1. n. 3. y lo continuaré, el que se debe guardar secreto en toda pesquisa; pero esta le pide mayor, pues diferencia de otras, en que si allò ordinariamente se trata con quien ignora los principios, aquí con sabios, y zelosos (aguda espuela para penetrar) puede el Ecrivano, si innova esta cuenta, padecer descredito sin cul-

culpa, pues no basta el sigilo del labio, que ha menester echar la llave doble al semblante; de modo, que el menor movimiento que infunde la admiracion, ò comiseracion, ò complacencia, puede demostrarse el estado de la materia, y la dará para que se congrete por el pretendiente el parage en que se halla, lo qual le será dañosísimo, pues es cierto que una ponderacion de estas suele descubrir mucho al que vive cuidadoso; y si no se le cautela bien, su le minar los reparos del zelo la contramina de la malicia, tan menudamente se ha de mensurar la accion, que cierre toda entrada à la curiosidad mas atenta, porque servirá de poco el recato en el todo, si en la parte no se observa, poco importará la integridad del Ministro superior, à quien la fuerza de meritos hizo que de necesidad se eligiese (como debe ser) para tales dependencias, si el accidente de la poca consideracion del inferior, que le assiste, ò por ignorancia, ò malicia le desbarata los designios con su modo de proceder, debiendo ser para este empleo igual respectivamente al superior, por lo que à el toca; ello es cierto, que la codicia es la raiz de todos los vicios: ya lo dixé en otra parte, y aora lo repito, no en fundamento, que este espejo donde se ven las liviandades, y el descredito de la honra, es bien ponerle à la vista de la ocasion, y del poder.

Nadie ignora que los Jueces, y los Ecrivanos son de una misma especie; no salieron dos Adanes del Paraíso, uno fue, y de él procedemos todos; pero con la diferencia de producir este tronco unas ramas de precios, y otras de predestinado; pero hablando mas moral, y aun materialmente, por amor, ò temor de Dios nuestro Señor, debíamos obrar bien; y aunque esto se olvida à veces, en los Jueces hay otra razon politica, que fuele temprar al mas considerado, haciendole abstener la nota que puede seguirse de un hecho de peor sonido que otros: pero como el Ecrivano no asiende, como aquel, si no se fortifica en los reparos del punto que por sí debe tener, atendiendo à la Magestad Divina, ò al que dirán, ò desestimando, ò saltando de los preceptos de la Religion, faltan los cimientos, y flaquea el edificio, por lo que facilitan los dictámenes propios los exemplos de algunos iguales. No parezca reprehension, ni notable esta advertencia, que aseguro solo es desseo de que se obre lo mejor, y si aquí obrando bien no se remunerare, el Cielo es propria patria, allí hay galardón cierto.

4 Para no errar, por falta de inteligencia, parece será útil el reconocer el rumbo que eligió el que visitó antecedenentemente, pues dará materia à la consideracion para notar las preveniciones de que se usó, y dará razon para

adelantar lo que pudo omitirse, ò por no ocurrir, ò por descuido, y para el mismo efecto tambien deberán verse las resoluciones del Consejo, quando las determinó, de las quales, y de las ordenanzas, ò arreglamentos del Tribunal, ò persona que exerce jurisdiccion à quien se visita, se hará como de la forma del edicto las de las preguntas del interrogatorio, para formarlas, y preguntar segun ellas à los testigos, dividiendolas en las clases de gobierno, justicia, ò manajo de hacienda.

La introduccion de la visita, quanto à la forma, se reduce à presentar en el Consejo, ò acuerdo de las Chancillerias, ò Audiencias las Cédulas, y ordenes Reales que el Visitador lleva, (no las instrucciones, ni despachos secretos, que esto fuera error) y à aquellas se dà luego cumplimiento.

Publicase, hecho esto, la visita con la mayor solemnidad que se puede, llevando à fixar, ò fixando el edicto en parte publica, como en las puertas del Consejo, Chancilleria, ò Audiencia, ò otras partes acostumbradas; pero tiense por absurdo el usar en semejante ceremonia de la voz deregonero.

Lo que contiene el edicto, es decir, que su Magestad manda se haga visita de los Ministros superiores, e inferiores de aquel Magistrado, refiriendo por clases las ocupaciones. así está en elijo.

Mandase à todos los que general, ò particularmente fueren interesados, que acudan à pedir lo que les convenga, que se les hará justicia.

Adviertese en el edicto (segun se estila) el que no se manifestarán los nombres de los testigos, que dixeran sus dichos en ella en tiempo alguno, para que puedan deponer mas libremente.

Para que à los interesados, ò testigos no les embarace el temor, ni le tengan de riesgo alguno, el Juez les recibe debaxo del amparo, y seguro Real en nombre de su Magestad, y impone penas à quien de obra, ò de palabra los injuriare, ò amenazare segun Castillo, y se practica. (cap. 1. lib. 5. n. 252. tom. 2.)

5 Este edicto no solo se publica en la forma que digo en la parte donde residen los visitados, sino en las demás partes donde tiene jurisdiccion, por medio de publicados, que se remiten à las cabezas de Partido, con orden para que lo participen à las demás partes de su territorio, y de la fixation en todas las casas de Ayuntamiento, embian testimonio juridico. En el formulario de despachos podrá verse, segun la calidad del Juez, y à quien se remite, como se ha de hablar, atendiendo à que es superior, en quanto à la visita, à todos; vase el c. 8. anteced.

6 Juntamente con el traslado del edicto se remiten à los Corregidores de las cabezas de Partido traslado del interrogatorio general, para que admitan, y reciban informacion sobre el bien, ò mal obrar de los Ministros inferiores, advirtiendole, que si algun testigo tocare en su deposicion al proceder de los superiores, se informe de la substancia que contiene, y embie razon con todo secreto al Visirador, así de lo que dice, como de la calidad de la persona, para que el Juez provea lo que convenga; mira esto à que los Corregidores fuera irregularidad el que recibiesen informacion contra Ministros superiores, y en semejante caso se toma el expediente de que los Visitadores se valen; y es del medio de embiarlos à llamar por carta à los testigos, infinuando solo el que conviene comunicarle una materia del servicio de su Magestad, y no hay exemplar de que no sea obedecido puntualmente; y si hay algun Prelado Eclesiastico, como Obispo, ò otra superior dignidad de confidencia, y zelo para obrar con mas recato, se valen de escribirle à este, para que embie à llamar al testigo, y que le ordene, que este dia, y hora señalado, y en parte fixa, y haga lo que por las personas que alli hallare se le ordenare; y dando este aviso, van à ella los Ministros de la visita, y le traen a hora acomodada ante el Juez, sin dexarle ver, ni comunicar à nadie, para que sin prevencion sea examinado.

7 La visita incluye en si lo que se delinquirió, ò obró bien en el principal exercicio, y plaza que tienen, como en las comisiones particulares que se le cometieron en ella, y se trata de inquirir la verdad por los medios prometidos en derecho, examinando los testigos, que parece pueden tener noticia de las cosas que se pretenden averiguar; y aunque en semejantes casos, al contrario de lo que sucede en las residencias, no hay numero diputado de los que se han de recibir, se atiende à que sean de buena fama, y conciencia; cuya calidad es bien conste por la deposicion de otros, pues fortalece sus deposiciones, en que aza si, y aza la satisfacion del Juez, para el dictamen se conforma con la disposicion de dos Leyes de Recopilacion, (Ley 9 tit. 17. p. 3. L. 11 tit. 1. part. 7.) que hablan sobre el modo de juramento, que hacen los Jueces que van à hacer estas visitas, y la atencion en que deben estar, à que los que juzgan tienen quejosos, cuya advertencia tambien toca al Escrivano, para que en lo que se le confiare no corra la mano sin particular consideracion, y que sirva mas propriamente de fonda para auerisar el riesgo del credito, que de cuchillo,

que furiosamente hiera en honras, vidas, y haciendas; pues aunque es cierto, que el Juez asíste personalmente à hacer la visita, por los inconvenientes, que aun en la residencia, haciendo lo contrario, confidero Castillo, (cap. 1. m. 48. tit. 2. lib. 5.) no obstante esta estrechez, si el Escrivano es de inteligencia, y confianza, se le suelen encargar algunas diligencias particulares, y no todas veces suele corresponder el concepto al obrar, pues es partido igual el hacerse juicio de que es bueno lo malo, y malo lo que suele ser bueno; pero sucediendo caso en que se confie al Ministro alguna diligencia, debe el auto motivarse con la causal que ocasiona esta dispensacion.

8 Los generos de delitos de que se conocen las visitas, casi no son capaces de referir, por la universalidad que contiene en si la pesquisa general; pero se reducen à dos especies, ò de comision, ò omision, de la primera especie son los robos, fuerzas, injusticias, parcialidades, cohechos, baraterias, y otros dependientes de estas calidades, segun Castillo. (tom. 2. lib. 5. c. 1. n. 134.)

De la de omision, es la dilacion en hacer justicia lo mal juzgado por ignorancia, el sentir delinquentes sin prenderlos, y castigarlos, ò semejantes; en los cuales, aunque suelen ser perjudiciales, no consta de dolo, porque si constasse mudaban especie; pero será tanto mas grave qualquiera delito de este genero, quanto à la persona à quien se atribuye sea mas docta, ò mas inmediata à poner remedio en lo que no le puso, porque hace congettura contra el el expediente que en el obrar tuvo en otros casos, y la verificacion del dolo se suele adornar con presumpciones.

9 Quanto à procesar en la visita, se deberá atender à la distincion que di en el capitulo segundo de este libro, sobre la formacion de quadernos, y que de lo que resulta del de sumaria, y de comprobaciones se facian los cargos; y hecho, se dan traslado de ellos à cada uno de los visitados, y con lo que dicen, ò no, se recibe el negocio à prueba, con tanto termino, y la calidad de todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion: en el se hacen las probanzas, y defensas, pero no se ratifican testigos; pasado el termino, queda conclusa definitivamente.

No se citan las partes para el ver presentar, jurar, y conocer los testigos que se examinan en la informacion de la visita, aunque no se ratifican despues en el juicio plenario; la razon de esta, y otras irregularidades que tiene la visita, al modo que ordinariamente se tiene en substanciar causas criminales, como muestra

tro

tro en el lib. 2. cap. 2. es, porque ya se confideran sabidores de esta forma de actuar los Ministros superiores, y demás dependientes en las visitas, y toman las plazas, y ocupaciones con este gravamen; así lo sienten Castillo, y Monterrolo; (cap. 1. lib. 5. tom. 2. Monterrolo tract. 9. fol. 235.) pero tiene tambien esta cierta limitacion en sus casos, como diré adelante.

10 Aunque es practicable en la residencia nombrar otro Escrivano, dando por escusa al propietario de ellas, para que ante el pasen los exámenes que suelen hacerse en los Lugares de la jurisdiccion de los residenciados, y solo se limita (en aquellas) en los casos que se pretenden, se despache comision à instancia de parte para comprobar capitulos, que la parte los ha de traer ante el Juez, segun Castillo. (tom. 2. lib. 5. cap. 2. n. 36.) En las visitas de Tribunales superiores se procede en la forma que dexo notada en quanto à ellas; y en los negocios en que se enciende à instancia de parte, corre el no cometerse à nadie, porque milita las mismas razones, que quando en las comisiones comitidas à los Corregidores, quiere decir algun testigo contra los Jueces superiores, y aqui (en quanto à probar contra estos) con mas fuertes fundamentos.

11 No escuso participar aqui la noticia de que demás de la visita se oyen los interesados, que llamò el edicto, y que suele resultar de esto el conocerse de capitulos, querellas, y demandas, como despues tocara mas individualmente.

12 La diferencia de visita à residencia, porque no se padezca equivocacion, es, que aunque en ambas à dos se procede de oficio, y en lo general se substancia de una misma fuerte, consiste en que la residencia se hace publica en el cargo, y continuacion en las defensas en juicio plenario, y la visita siempre queda secreta; en tal manera, que al tiempo de recibir el juramento al testigo sobre que diga la verdad, y que guardará secreto de lo que le fuere preguntado, se le buelve à advertir, y repite lo que se previno en el edicto en orden à que se guardará inviolablemente (como se hace) en no manifestar su nombre en ningun tiempo, para que mas libremente pueda deponer.

13 Deben examinarse en la visita à los mismos Ministros visitados unos contra otros, porque se confideran idoneos por razon del puesto, y por esta misma son los mas inteligentes, y noticiosos de las materias que entre si confieren, y executan, así en comun, como en particular; pero el concepto general los tiene,

y reputa en otra forma, respecto de aquel pequeño Evangelio Castellano, que dice, qui non est tuus inimicus, &c. Pero aun el mas fuerte fundamento me parece es el de procederle contra todos, como indicados; pero está recibida la practica en falta de otro medio, y por las consideraciones dichas de inquirir la verdad de uno de los reos contra los otros, como largamente dexo tocado en la materia de declaraciones. Vea se el c. 10. de este libro, y donde en el cito.

14 Si algun testigo, sin ser llamado, se ofrece à decir en la visita, se le admite, y examina en ella; pero se nota al principio del dicho la calidad de haverse comitado, como es practica general el hacerse; la razon de admitirse tal genero de testigos en la visita, ò los que son menos idoneos, es, porque aunque por si no sirven para probar, son provechosos para inquirir, y el cargo que empezó à formarse con tales, ò semejantes testigos, suele calificarse con instrumentos publicos, ò autos judiciales, ò con dos, ò mas testigos idoneos. Para lo que se ha de observar en los exámenes, vease el c. 3. de este libro.

Limitase en quanto à comprobacion, quando al comitado se junta otro testigo idoneo, pues uno solo no prueba, y el que no lo es, aunque se junten con él, tienen contra si la racha legal, cuya distincion es bien observe el Escrivano, pues si no lo hace, podrá ayudar por su parte poco al Juez, y hallarle tal vez juzgado, y sentenciado un cargo grave, sin comprobacion, por descuido: estas advertencias, y distinciones son de Castillo. (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 67.)

15 En lo que respondieren los testigos à cada pregunta, ò parte de ella, se le pide la razon en que se funda, como, y por que causa sabe lo que depones; y no la dando, no se le da fee, ni es capaz de comprobar el cargo sobre que dice: à otro proposito dexo notado esto mismo, y lo advierte en este especial Castillo. (tom. 2. lib. 5. c. 1. n. 72.) Vea se el c. 3. §. 1. n. 3. y siguientes.

16 En lo que de los dos especies de delito de omision, ò comision, no se infiere el dolo del hecho, debe probarse por lo que crece el cargo con esta calidad. Doy el exemplo en la materia de parcialidad, si dixiesen unos testigos que era parcial algun visitado con alguno; y que por complacerle hizo tal fuerza, ò instancia al tercero, sirve à la parcialidad en el obrar del Juez; y si dixiese, que sabe hizo tal injusticia al tercero, sin fundar el motivo aza aquel lado, ò otro, aunque se remitiese al proceso, y sea cierto el hecho, es solo cargo de mal juzgado, y de diversa es-

pe

precie, y así conviene estar en los motivos que pueden calificar el dolo; porque si no se atiende á esto, en tal caso, ó semejantes, parecerá que el testigo concluye; pero en la verdad no se dará al cargo el cuerpo que tiene, porque lo cierto es, como yo he dicho, que algún fin mueve á delinquir, y este debe apurarse en el examen, de que en estas materias se podrá sacar grandes consecuencias, como lo experimentará el que cargare la consideración con particular cuidado en este modo de interrogar. Véase el cap. 3. §. 1. n. 3. y siguientes.

17 De la especie de comisión, como queda dicho, son los delitos de cohecho, y baratería; cohecho, es vender el Ministro la justicia por precio; baratería, estorcerla, ó comutarla por interés, haciendo, ó dexando de hacer algo de lo que se debía: así distingue estos dos generos de delitos Castillo, (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 228.) y otros difinen el delito de baratería, diciendo, que es hacer justicia, y razón por dineros, como sucede quando al Juez se dá precio por que absuelva, ó condene en justicia, introduciendose esta negociación por el interesado, que teme el que el Juez no ha de obrar como debe.

18 Por la gravedad de los delitos de la primera especie de comisión, y recato con que se delinque en ellos, se tienen por privilegiados en la comprobación; porque aunque es lo general, que no compruebe el crimen un testigo de cierta ciencia, si á lo menos no concurre con el otro indicio, se limita en caso de ser el testigo mayor de toda excepción, que vale, como dice Castillo, (tit. 2. lib. 5. cap. 1. num. 136. y 137.) ó respecto del genero de delito, de cuya calidad es el cohecho, ó baratería, que por materia oculta, y de dificultosa probanza, aunque los testigos sean menos idoneos, y singulares, valen sus deposiciones, deponiendo cada uno de un cohecho, como haya tres, aunque diga uno solo en cada caso; pero es menester que en semejante comprobación, no habiendo otro modo de fortificar las deposiciones de los testigos singulares, conste, á lo menos, de la buena fama de ellos, como lo pide la Ley, cuya probanza de abono no es necesaria en caso de deponer los testigos sobre derechos demasiados contra Ministros inferiores, como lo siente Castillo, (tom. 2. lib. 5. tit. 2. n. 224.)

19 Es cierto, que lo que resulta de estas tres deposiciones singulares, quanto al cohecho, servirá su comprobación en quanto á la pena, pero no á la restitución: fundase en que los interesados recibieron satisfaccion en la injusticia que hizo el Ministro, cohechado de

ellos; pero no se excluye la satisfaccion á la parte del cohecho, si á este genero de prueba, ó de la batería se une otra probanza de testigos desinteresados. Véase el num. 35. de este §. y cap.

20 Bien es que esté el Escrivano en que los testigos singulares, deponiendo sobre cohecho, ó baratería, no se dirá que comprueban contra el Ministro, si depusieron que las dádivas se hicieron á su muger, ó hijos, si no se justifica, ó ellos mismos dan razon de que de semejantes dádivas se ocasionó el saltar el Ministro á la administración de justicia, no haciéndola á las partes, segun Castillo, (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 226. y 227.) Con que parece debe unirse á semejantes testigos probanza, que califique el dolo, ó fundada en la razon que dieren, ó justifican. Jose por medio de los autos, porque sin semejantes administrulos no parece tendrá suficiente comprobación, aunque el interrogatorio prevenga, como ordinariamente sucede, si recibió el Juez por sí, ó por interposita persona, pues esta circunstancia debe probarse en su genero.

21 Tiene también por probado un cohecho con tres testigos singulares de vista, de hecho ageno, como si dixese uno, que vió en una parte, y á una hora á un mismo fugero, que dió al Ministro diez, otros seis, otro quatro, respecto de que en la menor cantidad todos concuerdan, y en las circunstancias, segun Castillo, (tom. 2. lib. 5. tit. 2. n. 221.) Véase el n. 35. de este §. y cap.

22 Suele tomarse declaración al Ministro visitado sobre el cohecho, que se presume llevó, aunque el cargo falga de la visita, respecto de no estar bien probado, por si de ella resulta mas comprobación; pero confesándole comprobado por este medio, sirve solo para imponerle pena, no para restitución de interés á la parte, aunque sea excesivo, segun Castillo, (tom. 2. lib. 5. tit. 1. n. 138.)

23 Sobre los cohechos hay otros generos de probanzas demás de las prevenidas, como también las hay sobre los derechos demasiados, unas con dos testigos, ó mas, con este de un hecho; otra, quando dos, ó mas testigos singulares deponen, que uno vió entrar en el aposento del Ministro alguna cosa, y que al que lo llevaba le vió salir sin ella; y otro, que luego la vió en poder del Ministro; otra, quando uno dice vió dar al Ministro cierto dinero; y otro, que en aquella ocasion le oyó contar el dinero dentro del aposento; otra, quando deponen testigos singulares de haver visto dar, y recibir al Ministro algunas cosas, aunque de poco valor, si el dador depona que se las dió con cohecho; en cuyo caso se juntan

pa-

para la comprobación de l cargo del cohecho aquellos testigos de vista, ó quando la parte depona de algun cohecho grande, que se juntan para comprobación del cargo del gran cohecho, el administrulo de los testigos singulares de las pequeñas dádivas, como lo dice Castillo, (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 222. y num. 230.) Este caso parece pudo por similitud, para manifestar con el el que discurrió, advirtiendo, que la deposición unica de un solo cohecho, administrulada con las dádivas menores, ó otras circunstancias, podrá considerarse probado; pero esto es practicable, quando el testigo, aunque unico, no es el interesado.

24 Prevenido dexo, que la parcialidad es de los delitos graves de comisión; pero en quanto á comprobación de el, se debe estar en que demás de lo que note quando hable en la materia, para haver de comprobarse este delito, basta la deposición de un solo testigo; aunque deponga solo de un caso, ó injuria que hizo, respecto de la parcialidad, como aquel caso se compruebe; y tendrá tanta fuerza, como si conestemente testigos calificasen el delito, segun Castillo, (tom. 2. lib. 5. tit. 1. n. 232.) Véase el n. 10. antecedente.

25 En continuación de la averiguación de delitos, que se consideran cometidos por los visitados, acaee usarse de un peligroso medio; el qual es el que ordinariamente tiene á la verdad dudosa, (así se vician los conductos por donde suele conseguirse el castigo de los poderosos) porque comunmente se vale de él, ó la enemiga, para lograr su venganza, ó la malicia, para encubrir su dolo: hacede siempre con nombre de buen zelo, y creyáse, si no le huviera experimentado el abuso.

Dante, ó echáse en parte donde se puedan hallar algunos papeles sin firma, estos contienen casos, ó quejas dignas de remedio; sobre la estimación de ellas suele fatigarse el juicio, porque se ha reconocido, que las mas veces sirven este plato al Visitador, ó otros Jueces, ó los mas emulos, ó los mas amigos; aquellos para desahuciar, y élitros para confundir.

La dificultad está en saber con fundamento de que lado corre aquel viento, y creo que es el mas experimentado piloto, el mas cauto, ó rezelofo Politico; si se usa de arte, no podrá penetrar la cautela, mezclada la tormenta, con unas señas evidentes de ferendidad, la mentira adornada con trages tan propios de la verdad, que si no persuaden, á lo menos equivocan lo cierto con lo incierto; y quien mas suele peligrar en estos riesgos, es el Juez mas cauto en lasabilaciones. A este proposito decia uno, á quien asistí en una pesquisa, cuyo genio expe-

rimente de un rezelo prudencial, que tales papeles ordinariamente se dirijan á uno de dos fines, ó al que he dicho de confundir, y embarrazar el tiempo, ó al de vengarse por aquel medio el iniquo, fabricándole en la oficina de su pasión, y que por una, ni otra razon eran de estimar por Jueces experimentados; por esto no quiso ver algunos, y decia, que la curiosidad persuadia, y que la que parecia razon, empañaba despues apurar lo cierto en la duda de si lo era, ó no; bien, que esto sucedia en caso notorio, y en que havia comprobado delinquentes en lo principal, y en que procedia con termino breve; y como esto no sucede en la visita, parece cello lo particular del documento, y solo queda general para en semejantes casos, y antes aqui se sigue la razon contraria, pues no hay termino limitado, y se trata de averiguar hechos, en que el modo es oculto, y los fugatos cautelosos; pero aun en tal estado suele ser politica diferirle, y esperar el temperamento, que aquellas materias toman por el lado menos sospechoso. (Y aun reparar en quien dice sobre ellas, que el caso pudo incluir al mismo fugato delator, como testigo en la inquisición que se intentó de oficio.) Con estos reparos, y otros semejantes, parece debe obrarse, y el Escrivano observarle; porque si se le encarga algo de esta materia por sí, la atienda, discurriendo lo que pareciere mas arreglado á razon, pues es cierto se abraza este genero de noticias en las visitas; pero si se yerra el uso de los actos prudenciales, el tiempo suele perderse, y malograrse el fruto, pues la verdad, y la mentira parecen criadas de un mismo dueño, porque representan un mismo papel, y con iguales libreas, aunque con diverso fin, segun el principio de que proceden: tengo por cierto, que para tales manejos, no son buenos para Ministros, que manden, ó obedezcan con algun manejo por sí, los que tienen la calidad del atrevido, que segun la parte donde llega, ó se precipita violento en el despeñadero, ó corren su curso ordinario, sin particular reserva, ni reparo; imagino, que debe todo Ministro tener reposo sagaz, y gobernarle al modo que en su curso lleva el caudillo fo raudal, que de aquella manjedumbre exterior defengaba al que inconsiderado la quiere experimentar; y los que no son de esta forma, los considero como la operación de las valas, que aunque impelidas de la violencia de la polvora de la obligación, á cierto trecho decaen, ó á manera de la luz, que muestra la pieza de artillería, que hace prespectiva entre el humo de la duda, y el mismo material que la alimentó la consume.

Ni consulo, ni precipitado debe ser el entendimiento, sino es que como la misma pieza

P

grue-

grueña, afecte en el semblante respetuoso disimulo, o si el caso lo pide, aparente desuado, encaminando a una parte la causa para lograr en otra el efecto, pues los amigos de los vitados suelen suponer enemiga, y no probada en lo substancial, en lo que por otras vias se probó, se funda la defensa junto con articular, que tiene emulos, y esta cautela toma mayor fuerza con la apariencia de ser cierta la representación que se hace, pues se infiere de los memoriales que se dieron, y de deposiciones que hicieron los amigos, como enemigos, y de casos que fueron inciertos.

Suele ocasionar el uso del memorial el temor, y reverencia que se tiene a fuerzas superiores, porque hay animos, que el seguro Real no los quita, ni lo secreto de los exámenes los satisface, siendo del genero que uno, el qual valiendose para amparo de sus enemigos de un seguro Real, respondió, que temia mucho sus emulos; á que le dixo el Rey: Ampararos, yo os ampararé, pero el miedo no os le puedo quitar: con que para los semejantes á este, no parece admitir duda, el que es bueno el uso de estas delaciones, y conveniente por uno de los medios de inquirir para la averiguacion de las dependencias de la visita; y pues pueden ser ciertas, no son de desestimar, si bien en ellas, y otros generos de probanzas sospechosas, parece se podía tomar algun temperamento, como se muestra en la continuacion de las dependencias de la sumaria de visita: veanse los numeros siguientes.

26. Es de presuponer, que estando la materia en sumaria, suelen introducirse por los vitados algunas defensas, las quales tienen tambien algo de indiferencia; y como algunas pueden ser cautelosas, tambien se fundan en razon, segun el concepto, y opinion del Ministro, porque puede ser opínate bien, ó mal, ó la razon, ó la pasión, produciendo estos efectos igualmente el mal, ó buen proceder.

No milita en los juicios de visitas la regla, de que la fiscalacion no pedida presume do lo en el que la intenta dársi, pues en este caso se funda en la disposicion de una Ley de Partida, (L. 9. tit. 17. p. 3.) segun la qual se considera causa, pues los jueces rectos, y de ingenio proceder, como no distinguen personas en la administracion de justicia, son yugo insufrible de los poderosos, y suele ocasionarse de aqui el rencor, y deseo de venganza, tomandola en la ocasion de la visita, (y á que el acaso lo ofrece) suponiendo cosas inciertas, ó haciendo la cara á mortificar semejantes Ministros, ó usando del medio, que ya toque, de dar memoriales, ó introducirlos sin firma.

Para reparar la malicia de los emulos, le

dán tambien contra ellos, y sus parciales los jueces en el nombramiento, y á los parciales de aquellos, y refieren las causas de la enemiga, y ofrecen informacion al tenor de el, y juran á Dios, y á la Cruz no es de malicia, y le firman; viniendo en esta forma, es de admitir, y de mandar recibir la informacion que se ofrece.

Consiste la fuerza de este genero de probanza, en que qualquiera deposicion, que los enemigos, ó parciales hacen en qualquiera materia general, ó particular, quedan tachadas las personas, aunque no depongan sobre aquellos casos de que nació su sentimiento, pues en estos casi siempre se reconoce el dolo, y firazan de decir, por los mismos autos.

Es equívoca esta defensa, pues suele valerse de ella el Ministro iniquo, dando este genero de memorial contra los testigos que podian decir en hechos ciertos contra el, oponiendoles la tacha legal, que le concedió la permission de derecho, y valiendose para probarla de aquel refrán Italiano, que dice: faza la leche, pensara la escusa, que corresponde en nuestro idioma, á que instituida la Ley, se maquina el fraude; en lo qual consiste la carela, y por consecuencia nace de ella la duda de si es verdad, ó no.

Semejantes Ministros son á diferencia de los Artífices Boticarios, que si estos facan con la composicion del veneno la triaca, aquellos fabrican de la triaca el veneno de la Republica.

Son en la doctrina Epycuros, pues sin atender al bien comun, ni al servicio de Dios, del Rey, y de la Republica dirigen á solo su conveniencia todas las disposiciones; pero yerran, como la fenda del bien obrar, á beneficio suyo, y de todos la de su conservacion en muchos casos por Divina providencia.

Dias ha, que un lastimado hizo distincion del proceder de los Ministros, explicando los fundamentos de las fetas, y aplicando de ellas lo que á algunos correspondia: llamó Idolatras á unos, y á otros Ateístas, á otros Epycuros (como yo llamo á los de quien discurre) y á otros Ministros del Rey, y Reyno: no hay duda, que debian ser todos de este ultimo genero; pero por nuestros pecados permite Dios nuestro Señor se puedan atribuir á algunos las fetas: el que hiciere semejante aplicacion, discorra sin pasion, y con la modestia que debe, solo para que aborrezca el vicio, si le hay, que yo hallo aun en esta materia el beneficio de los que obran bien, y de estos hay muchos, que logran veneraciones mas que humanas, y aunque no las permiten á su vista, las publica la fama de sus hechos.

A todo Ministro, que tiene á su cargo judica-

tu-

rura, ó gobierno, ó otro manejo de que se pueda originar emulacion, le es permitida esta defensa; pero la dificultad estará, en que el ingenio se aplique á dar reglas para venir en conocimiento de quales son de un genero, y quales de otro, no parezca que empeno la pluma, y gaste el tiempo en lo que no es de mi profesion (pero, pues, á mi me ha parecido que pase la raya, que hará á otros?)

Qué defensa habrá á la malicia de buscar los enemigos del Ministro testigos, que no padezcan ninguna tacha, para comprobar lo que contenia el memorial que dieron sin firma? y qué recurso habrá para desvanecer la cautela del Ministro entachar á los testigos que dixeron verdad? porque á mi, en la verdad, me parece materia dificultosa, pues aunque de oficio debe apartarse el fundamento que tiene el testigo para decir; ya habiendo admitido á el Ministro la tacha, con mayor razon suele suceder (si no hay arte) el aprovechar poco, y dañar mucho uno, y otro.

Del que me parece usará con todo genero de testigos, de quien se pudiese tener sospecha, ó fuesen nominados en los memoriales sin firma, ó fuese de los que señalassen los Ministros tachando á los otros, aunque viniessen el memorial prevenido con la solemnidad del juramento, y firmado, ó fuese el motivo que ocasionasse los exámenes, razon, ó cautela, fuera de examinarlos, como prevengo en el presupuesto general; y como se debe hacer con los citados de delinquentes, fundome en la disposicion legal, y la práctica que se tiene con los que se tiene presumpcion de ser sospechosos, cuyos exámenes no hiciera, ni conforme á la noticia del memorial sin firma, ni del que jurado presentassen los reos, antes usará con ellos de preguntas generales indirectas ázia el delincente, en unos casos, y en otros ázia la tacha. Vease el C. I. §. 1. n. 8. despues de la letra B, de los autos expuestos.

Quando al delincente, ó vitado, indiciuara solo los delitos, (reservando solo la persona) particularizando las circunstancias de cada uno de ellos, y dexara al testigo que naciese de el, la noticia que ya habia por que aunque es cierto, que no corre unas mismas reglas con los testigos que se elusan de decir, que con los que vienen con gana de deponer, á lo menos fuera esta una infinuacion, que claramente manifestase el dictamen con que venia el testigo, y correspondiente á el, se le pudieran seguir las preguntas que conduxessen, así ázia su disposicion, como á verificar la verdad, usando del modo de preguntar dudoso, ó afirmativamente, ó corrigiendo la malicia del arrojito, ó la cautela del reparo, como se podrá ver en las preguntas

que dexo explicadas en las declaraciones que tomé á los reos de mi presupuesto, y lo que sobre ellas discurre en los capitulos 10. y siguientes, hasta este.

Quando á la tacha, les preguntará á los testigos, á quien tenian por enemigos del que les presenta, y á los que nombrassen por enemigos, les haria diessen razones suficientes, así en orden al motivo de la enemistad, como en quanto á quienes eran sus parciales inquiriendo de ellos, por qué causa tenian estas noticias, y aun procurará me nombrassen los demás, que podian haber aquellas mismas razones, por el fundamento, ó fundamentos que ellos diessen, lo qual me parece aprovecharia, para calificar por estas, ó semejantes circunstancias lo verdadero de sus deposiciones, y las de los otros, y servirian tambien para que no se introduxessen de vista, y cierta ciencia mas de aquellos que interviniessen en cada caso.

No se faltaba, segun mi corto sentir, en esta forma á lo substancial de los memoriales, así dados por parte, como sin ellas; pero lo que asientassen los testigos, seria menos sospechoso, si se comprobasse con otros examinados en la misma forma, ó semejantes, y pudiera ser que dixessen menos de lo que tal vez suelen decir preguntados, conforme al memorial que se dió, ó con el indice del pedimento del reo á la visita; porque aunque los testigos pudieren haver visto uno, y otro antes, y venir bien instruidos, es cierto, que en general este modo temple la animosidad, ó suele ocasionar el precipicio con exceso, tal, que calificasse lo poco fundado, demás de que esto no impide el poderse despues preguntar derechamente, conforme al memorial que se introduxo, ó al del pedimento de la parte.

Usará de otro medio de calificar lo que estos dixessen, pro, ó contra, para que hiciessen su efecto mas eficazmente, y seria el examinar otros testigos sobre el credito de estos, y procuraria fundarles en razones de toda consecuencia ázia lo particular el concepto en que depusiesen, que tenian á los testigos, que empecé á examinar, dudando el credito que se les debía dar.

En caso de nacer la imputacion de culpa de cosa dependiente de autos, recurriera á justificar por ellos la verdad del hecho. Bien reconozco, que en algunos casos tendrian falencia estas proposiciones; pero me parecieren medios, que las mas veces producirian beneficio; pero pues reconozco quan corta disposicion tengo en la eleccion de lo mejor podrán servir de prevenciones para afinar lo que debe hacerse, pues la materia tiene por si tal indigestion, quando para comprobar la verdad no son

R 2

bue-

buenos los amigos, y parientes de los visitados, en los quales hay la presumpcion de que no la han de decir; bien, que sirven en los descargos, y aprovechan entones, segun Castillo. (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 64. y 65.) Los enemigos tienen la racha legal, por la presumpcion de dolosos, los indiferentes se escusan de decir, como à quien no les duele; y mi duda permanece sobre à que testigos, si no hay otros, se debe ocurrir, quando el animo del que visita està dispuesto con la obligacion, y el zelo del acierto. Confiello, que si sucedieran casos semejantes por aora, me parece que antes de pronunciar el auto, en que se mandasse hacer informacion sobre lo que suelen contener los memoriales sin firma, ò en que se ordenasse al Ministro visitado, que diese la informacion que ofreció, passara à hacer informes muy particulares de personas de ciencia, y de conciencia, aunque extrajudiciales, ò judiciales, si pareciese convenia, assi sobre el proceder del Ministro, como sobre las causas en que se fundaban la delacion, ò la tacha de enemistad de los testigos, por lo que se podia arriesgar, deshaciendo, ò equivocando lo caminado, ò hecho hasta entones, todo pide buen zelo, y entendimiento, y està tan inquieto el mio, que para contentarme en discurrir sobre las dudas que se me ofrecen sobre este punto, y aun sobre este ultimo medio, le doy fin con prevenir al Escrivano, que aunque de esto le toca poco, es bien, por si sucede, que tenga especulado algo, pues, ò por experimentar en la capacidad, ò otro fin, que hay muchos, puede ser que el Juez le pida su sentir, pues los mas grandes suelen tener estos desperdicios; y como el entrarse à dar reglas fuera imprudencia el no manifestar algo de curioso, pareciera ignorancia; pero ni aun en el modo se deben errar estas conferencias, pues la respuesta à la proposicion debe ser breve al proposito, y sin persuasion de su dictamen, ni hacer question, pues no es bien dispuete, y solo se le permite el que proponga.

27 De otro medio se valen los visitados, y es hacer informes secretos de lo mismo que los antecedentes hacen por escrito; tengo (aunque no del todo) por infructuoso, porque ni el Juez puede escuchar el examen del testigo enemigo, si le citò otro de la visita, ni notar en el la enemiga, ò parcialidad, que extrajudicialmente saben; es bien fundado, que al que ofenden con la pluma, no se defiendan; si puede, con las mismas armas; pero aun confidero inutil de todo informe, si llega à tiempo, que ya están examinados los enemigos.

Tienese por practica detestable, aun en caso de residencias publicas, como nota Castillo,

(tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 61. y 62.) el examinar de oficio los testigos que se citan en el memorial que se dà por el Juez visitado, diciendo son sus emulos, y tengo por cierto, que es en supuesto de que fuera iniquidad el que faltasse la racha sospechosa, que diò motivo al examen de aquellos nominados en el; pero no corre esto en los que confió del memorial, que se diò contra el Juez, que aunque tambien notados, sin sospecha, ni darle fuerza à la malicia (no examinandolos por el) se examinan por el lado, que he dicho corrido de oficio, para apurar la verdad, pues de ella resulta procede contra el beneficio; pero fue el discurso de Castillo providente, advirtiendo en los Ministros la buena conciencia con que se debe obrar, y el arte que en esto se debe tener, donde es necesaria gran providencia, y inteligencia, por lo arriesgado que es, si se yerra aun el modo.

28 Para capitular particular, ò generalmente à todos, ò qualquier de los visitados, ò ponerlos demandas, no hay tiempo limitado, à diferencia de las residencias ordinarias; pero en los capitulos que se ponen se atiende à la calidad de ellos, porque los que son meramente criminales, les corresponde el auto, en que se manda, que el capitulante de la informacion que ofreció en quanto à tal, y tal capitulo, que es criminal, sin publicar se todo lo que contiene el libelo de los capitulos, ni manifestarse por entones los que son, ni lo que contiene espesialmente, segun Castillo, (tom. 2. c. 2. m. 26.)

A la informacion sigue el auto de confession, tomase, y recibese à prueba con todos cargos, y en el termino se ratifican testigos de la informacion sumaria, publicandose los nombres de los que hicieron sus deposiciones, para que puedan hacer sus defensas los reos; assi se practica. (Esto es, como qualquiera otra causa criminal) Pero notese, que fuera de la visita, los señores Oydores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, tienen privilegio de que haviendo de procederse contra alguno criminalmente, sea haviendo precedido consulta al señor Presidente del Consejo, (vease en el c. 15. §. 3. n. final, al fin, fol. 171.) y que de otra suerte no se procede, segun se dispone por Cédulas de las Ordenanzas de aquellas Chancillerias, la de Valladolid, lib. 5. tit. 8. y la de Granada, lib. 2. tit. 6. Cédula 10. libradas por el invictissimo señor el señor Emperador Carlos Quinto, Rey de España, que està en gloria.

29 Los capitulos, que son sobre materia de intereses, y por esta razon meramente civiles, desde luego (sin recibir informacion) se dà traslado de ellos à la parte, con el termino que al Juez parece, para que responda, y havendolo hecho, con vista de la respuesta, se recibe

el

el pleyto à prueba, con termino competente; pero tambien con todos cargos, porque sigue la naturaleza de actuar en la visita, en el qual à un tiempo actor, y reos hacen su probanza, segun la pretension de cada uno.

30 En las querellas, que se ponen à los visitados, corre en substanciarlas lo que los capitulos, ò sean de las calidades civil, ò criminal, pues se ha de regular de una misma suerte; pero en las demandas, ò querellas, hay una diferencia; y es, que en las que se ponen de mal juzgado, ò sea civil, ò criminal, no se recibe à prueba la causa, y corresponde à ella el auto de traslado; porque las de esta calidad se determinan con lo que consta del proceso, y sobre ello se alega por una, y otra parte, sino es en caso de articularse excepcion de dolo, ò otra relevante, que justifique el hecho de la queja independiente del proceso sentenciado, por considerarse incidente de la malicia en el obrar del Juez, que entones se recibe à prueba sobre ella, segun Castillo. (tom. 2. lib. 5. cap. 3. n. 4. idem n. 5. à 54.) Y aunque los testigos de la visita, ò de las demandas civiles, ò capitulos, que miran à accion civil, no se ratifican, deben ratificarse los examinados sobre capitulos, que miran à accion criminal, y los de comprobacion de las querellas de esta calidad, porque en esto se guarda la forma regular, que en qualquiera causa criminal, y parece se debe incluir en este modo de actuar la querrela, ò demanda, que intentada por qualquiera de las dos acciones, sobre mal juzgado, se llegò à recibir à prueba; porque se sigue, el que constando de dolo en el hecho, le corresponda sentencia criminal.

31 Dada esta noticia de las diferencias que suele haver de juicios, y modo de substanciarle en la visita, continuare en las demás dependencias de ella, advirtiendo, que en qualquiera deposiciones, que assi de oficio, como de pedimento de parte se hagan, será buena curiosidad el que el Escrivano note brevemente al margen de la deposicion, assi sobre lo que el testigo depone, (conteniendo diversos puntos) como si es de vista, cierta ciencia, ò creencia, ò las demás formas en que suelen depone, porque de aqui resulta un breve modo, assi de compobar citas, y notar su contestacion, como de facar los cargos.

En la forma que previne en este libro en el cap. 12. §. 1. num. 8. y 9. se passà à examinar los testigos citados; pero los citados por testigo comibado, por la racha sospechosa donde proceden, parece se podrá guardar la regla de preguntas indirectas, que alli notè en su examen; si dixessen, que para responder se les enseñase el interrogatorio, por lo que esta inf-

tancia puede mirar à venir instruidos, como en el comibado, debe constar en el dicho el comibite; tambien parece, que en este debe constar la forma en que pidió, ò requirió se le examinasse, segun sienta Castillo. (tom. 2. lib. 5. c. 1. n. 71.)

No son de omitirse las citas que hacen los que deponen en abono de los visitados, ò à favor de unos, y contra otros, pues no es escusable una, ni otra calidad; porque aunque debe executarse assi en todos casos, en este hay mas fuerte razon, pues la visita es para el premio, como para el castigo, y porque la queda poca defenfa al visitado, mas que la enemistad, y està introducida, como en el num. 26. antecedente dexo dicho, en duda de si se acierta, ò no.

32 Quando es necesario para justificacion del cargo de algunos papeles, ò se usà de despacho para compullarlos, ò que se de testimonio de lo preciso de los procesos, ò se pidan originales, segun conviene, porque al Visitador, ò para lo general de cargos del Consejo, ò Tribunal, ò para lo particular de Ministros, no se le reserva nada que pide, como particularmente lo nomine; y si quiere ver algunos votos de particulares determinaciones, por lo odioso que son estas diligencias, se tiene cuidado con no pedir mas de lo preciso, y el Consejo, ò Tribunal le tiene en no manifestar mas de lo que se pide, y para facar la comprobacion vâ el Visitador al Acuerdo, y en el se hace la manifestacion; pero para el facar razon de aquella particularidad, que està original en los libros, entra el Escrivano de la visita al Acuerdo, y toma la razon, compullandolo, ò tomandolo por testimonio.

33 En todo cargo que se faca de la visita, se omiten los nombres de los testigos que le comprueban, sino es en los que resultan, y se forman de lo probado en los capitulos, querellas, ò demandas, ò sobre ellas, los quales sacandose por lo que mira al castigo, ò aunque sean materias meramente civiles, y solo correspondiendo à la satisfacion del interes, como suele suceder en este caso, se le manifiesta al que se le facan cargos semejantes los nombres de los testigos, que le comprueban por materia publica; assi se practica.

34 Quando para comprobar alguna dependencia publica, se vale el interesado de alguno testigo, que yâ està examinado en la secreta, debe examinarse nuevamente, como si no estuviese examinado; porque si aquello mira al castigo, esto à la satisfacion, y es diverso juicio en substancia, y forma, como sienta Castillo; (tom. 2. lib. 5. cap. 2. n. 51.) y es de dudar, en lo poco que alcanzo, de que forma se

havrà de practicar, si un querellante presentase por testigo al examinado en la secreta, y por no haver querido decir, pidiessse le apremiasse, si debería hacerle, ò no; por el estrecho en que se ponía entre haverle asegurado, que no se manifestaría su nombre, y el interés de la parte, pues si deponía pudiera ser no lo hiciese sin la prenda de haver dicho antes, mediante lo que se le asegurò, y si no decía, quedaba viciado: no he visto puesta la dificultad, ni hallo medio de conciliar la contraposición por los inconvenientes que tiene qualquiera que se quiera tomar, como reconocerà el que quisiere elegirle.

35 Parece no debe correr en las vistas de Tribunales mayores, como Consejos, Chancillerías, Audiencias, Universidades, ò Colegios el sacar los tres cargos de los tres testigos singulares, que dexa notado se sacasen en el num. 18. y así se opina por Castiño, depoiendo de hechos propios, sin administrarse con algunas presunciones, pues à diferencia de las residencias ordinarias, es de considerat la privación que tienen de defensa los visitados, respecto de no darseles los nombres de los testigos, y si tuviese alguna dependencia de este genero, siempre propusiera la dificultad al Juez; pero constando del dolo por alguno de los medios que digo, ò otros que ocurriesen, no solo parece se podrian sacar; pero contra la práctica observada hasta aora, aun presumo huviera lugar el sacar semejantes cargos, resultando de dos testigos singulares, cada uno de su hecho, pues aunque lo general es, que no se estima, si no tienen la calidad de ser mayores de toda excepcion, teniendo por no probados; faltando esto, cessará, si adjunto à cada uno de ellos se uniesen algunas mas presunciones de las que de los mismos hechos suelen resultar, ò inferirse de sus circunstancias, de que se puede formar algun indicio, ò probable argumento, à cuyo genero de prueba es de recurrir en todas las materias, que no se puede hallar mas formal comprobación por testigos; y hallandose de la consecuencia que he dicho, no hallo motivo para desestimarla, ò no usar de ella. La misma razon parece se siguiera en aquellos casos, en que se tiene por ilegítima la comprobación del cargo àzia el castigo de dos testigos, que deponen como medianeros, que fueron para el cohecho, los quales comunmente se dice sirven solo para la restitución à la parte, y no para sacar el cargo àzia el castigo, pues estos contestando, como testigos, à quien no se les sigue interés, parece se pudieran tener por mas idoneos, que las mismas partes, para ambos efectos de restitución, si la

huviere de haver, y castigo; pero este no es punto que nos toca, y solo dudar, y aunque pueden ser falsos, es desgracia irreparable en estos casos, (y aun en todos) porque aunque en las causas en que se pudo mezclar algun afecto particular, como en los cargos que resultan de capitulos, querellas, ò demandas, es necesario para sacar los cargos àzia el castigo del delito, probanzas concluyentes, y evidentes, como en los demás juicios ordinarios, segun Castiño. (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 219.) Presumo, que debe hacerse la distinción, de que pueden resultar este genero de comprobaciones de la visita, y que aunque en el cargo sobre que deponen solo el Manipulario, diciendo entregò al Juez el dinero, ò alhaja con que le cohecharon, ò que fue tercero, ò medianero para que lo recibiese, no es de sacar, porque este testigo, segun Castiño, ni para uno, ni otro efecto vale. (tom. 2. lib. 5. cap. 2. n. 52.) Parece se debe entender, siendo unicos, y en caso de no hallarse otro modo de comprobación, adminiculos, ò indicios, porque havendola tendrá diversa consideración; y siendo, como es, semejante materia de determinar en el Consejo, el qual como suprema potestad juzga la verdad labida, y que tiene la autoridad de poder regular las decisiones, en atención à las presunciones, y congeturas, que se infieren de los autos, ò de las deposiciones que se hicieron independientes de pasión, ni otro afecto, segun las Leyes Reales; y en especial lo dispuesto por una de Recopilación, (Ley 2. tit. 4. lib. 2.) sacará semejante cargo, pues aun en los casos en que pudo intervenir algun afecto particular, no procediéndose en ellos por Ministros de la aprobación que en estos, (à los quales falta aquel privilegio) y que son de la calidad de las causas criminales ordinarias, comunmente suele componerse en ellas la probanza, demás de testigos, de presunciones, y indicios probados en su genero; lo qual, si acaece, se deberá notar, así para la comprobación, como para sacar los cargos con la nota que de ellos mismos resultare, como advertir, que el haverse sacado semejante cargo contra lo regular, es por lo singular de adminiculos, que en alguna manera justificaron, ò verificaron la verdad con que depusieron los testigos de la comprobación de el.

Tambien se suele atender, à que si algun testigo, aunque sea examinado de oficio, dixò: Supongo en seis casos, y citò otros, y los citados no comprueban, sino tres, y en los tres no convienen al sacar los cargos, no se tiene por testigo idoneo, y aunque haya otro que conteste los demás casos, como sea solo, no se

fa-

facan ninguno de estos cargos, ni la deposición del que citò el citado, si no la comprueba mayor numero, que por sí sin el que cita le prueba. Pero para que esto sea como refiero, debiendole hacer lo posible, se debe atender à las mismas razones ponderadas en los casos antecedentes, pues de los hechos probados para sacar el cargo, puede resultar mas prueba, y aun de los improbados, y no contestados, ò de todos un total reconocimiento de la poca fe que al testigo, y à los que con el convinieron se les debe dar, sin quedar en solo lo contingente.

36 Si los Ministros contra quien se procede en la visita hacen fuga, lo que se les ha opeño, así en la visita, como por via de capitulos, querellas, ò demandas, se dà por probado, aunque no lo esté; pero purguese pareciendo, aunque sea compelido à ello por prisión, ò probando temor de enemigos, ò patrales contra el, segun Castiño. (tom. 2. lib. 5. c. 1. n. 117. à n. 119.)

Para probar la calidad de enemistad, ò parcialidad, suele parecer Procurador con poder suyo, así para probarla en este caso, como para responder, y defenderle en quanto à los cargos que contra el resultan; y es arbitrio de los Jueces el admitirle; pero no pareciendo, se procede contra el en rebeldía, llamandole por edictos, y pregones de tres en tres dias, à elilio de Corte, en la misma forma que se procede en rebeldía contra algun ausente en las causas criminales, si lo son los cargos: la razon es la comun de deber obrar así todos los Jueces de comisión, en orden à llamar por edictos por la disposición legal. Vase el cap. 4. del lib. 2.

37 Resultando de la visita cargo grave, y que por el sea digno el visitado de imponerse pena corporal, entonces, por ser de distinta calidad, se forma quaderno aparte de lo que resulta de aquella materia, en que examinados los testigos se substancia con el reo, así mismo como otra qualquier causa criminal, tomándole la confesión, y recibiendo la causa à prueba, y ratificando testigos, y nace esta practica particular en este caso, de que en la visita nunca se impone tal pena por los cargos de ella. Tambien este accidente se pone à lo ofrecido, sobre no manifestarse los nombres de los testigos en ningun tiempo; pero cumplido en el con el ofrecimiento, examinados de nuevo sobre aquellas circunstancias, que ocasionaron el variar la forma.

38 Admitese probanza de tachas en toda esta diversidad de modos de substanciar las dependencias de la visita; pero en las tachas que se oponen à los testigos de la visita, como

se procede ciegamente, es menester el disimularlo, por la diferencia que suele haver de los que han depuesto, à los quales testigos tachan, y el termino que se dà de prueba para ellas, no es regular, sino es à arbitrio de los Jueces, en todos los quales corren, y se acúan los dias feriados, como ensena Castiño. (tom. 2. cap. 2. n. 2. y 26. 33. y 35.)

39 Los cargos deben hacerse legalmente, por lo que de los autos resulta, sin alterar la substancia, pues si se hiciera en otra forma, sería levantarles testimonio; y se dirà legal, quando contenga lo mismo que pudiera sacar el visitado de toda la sumaria, como en la forma de sacar cargos, y defensas para el memorial que se remite al Consejo, demuestro en el cap. final del lib. 2. y porque no suelen ser muy verificados los Ecrivanos, deben sacarle con asistència del Juez, pues demás de pedir esta calidad, no se ha de usar al formarlos de terminos afrentosos para explicarlos, sino de los mas decentes, y que signifiquen la culpa que contienen, porque en el modo se ha de reconocer la diferencia que hay de los capitulantes, ò delatores à los Jueces, que aquellos exageran los crimenes, estos usan de ingenuidad, y modestia en referirlos, como dice Castiño. (n. 133. c. 1. lib. 5.) Y porque es honor debido à la calidad, y puesto de los visitados el sacar los cargos con termino, y lenguaje modesto, Castiño. (num. 58. c. 1. lib. 5.)

40 No es practicable en visita de inferiores, ni superiores el sacar cargos, generalmente, como decir: Hacedse cargo de que no administrò justicia, de que ha dilatarado el darla à quien la tenia, de que consintió à su vista cometer delitos, ò andar los delinquentes sin hacerlos prender, y castigarlos; porque qualquiera caso de estos, ò semejantes, se ha de reducir à cargo de hecho particular, porque sino le individuian los testigos, y deponen dando razon en el, no se deben sacar, conforme el sentir de Castiño. (num. 138. cap. 1. lib. 5.) Y presumo nace, de que no distinguiendose caso, no se presume el delito, ni puede haver fundamento de defensa sobre el. Tampoco se practica sacar cargos en los casos particulares, en que deponen los testigos de oídas vagas, poco substanciales; pero podráse sacar como el delito sea publico, y manifesto, concurriendo con ellos algun adminiculo de los que suelen inferirse de los autos, que hubo sobre aquel hecho, como lo manifesta; omisión en el proveer, impericia, ò malicia en la determinación, ò semejantes.

41 De las cosas menos graves, aunque por sí esté cada una probada, se saca un cargo, refiriendolas todas una en pos de otra, y al mar-

margen la comprobacion de cada una, atendiendo a que vayan juntas las de un genero fucefsivas, si se puede comodamente hacer: fundase, en que no es bien amontonar cargos de un genero, siendo poco substanciales, y porque juntas aquellas, como unas se ayudan a otras, le forman mas fundado; segun sienta Castillo. (num. 134. c. 1. lib. 5.)

42 Los cargos leves que resultan, como de palabra, que dixo el Ministro menos decente, el donayre, o la descompostura ligera, inconsideracion, u descuidos, no siendo en total defautoridad del puesto, no se facan, porque no es de reparar en cosas de tan poco fundamento, mayormente resultando contra Ministro de limpias manos, y que exercieron en el todo bien sus officios, como dice Castillo en la cita antecedente.

43 Haviendo muerto, o fallecido en el tiempo de la visita, o antes el Ministro visitado, resultando de la visita, u de los capitulos, querellas, u demandas, que miran a cantidad de maravedis, que se hayan de satisfacer a algun interesado, como en casos de cohechos, hurtos de cosas publicas, sagradas, o religiosas, o satisfacer la pena pecuniaria en que fueren condenados: la visita, capitulos, querellas, u demandas, que han de resultar, se han de substanciar con los herederos, por que son obligados a pagar este interes, como no exceda del valor de la herencia, y esto corre, aunque no se haya en vida contestado el juicio con el tal Ministro, segun Castillo. (num. 83. cap. 1. lib. 5.) En cuyo caso se les havra de pedir a los herederos el testamento, inventario de bienes, y aceptacion de la herencia, por lo que puede resultar contra ellos, no havindola acertado con beneficio de inventario; y no haviendo contestacion, se les havra de dar traslado de los cargos, para que los contesten, y se substancie con ellos, como con partes legitimas.

44 Quien notare la brevedad con que he tocado esta materia, siendo de tan diversas circunstancias, considere, que no es el asumpto principal de este tratado, y que rara vez se nombra para estas dependencias Escrivano, que no sea de los que se hallan muy verificados, a lo menos en el modo general de actuar, y que esto solo sirve de un indice de lo que toca a visita, en que no se comete al Juez el castigo, pues aunque en todas es uno el modo de substanciar, era preciso crecerse el volumen, añadiendo la forma de adacar el cargo, y defensa de los visitados, que debe ser regla general el que igualmente se saque, como la comprobacion de lo que gravaslo que asi de la p^oanza de parte, como de la visita, hace a su favor, aplicandolo a cada defensa; y si huviere algunas materias generales,

en que consta obró bien el Ministro, que no se han de aplicar particularmente, debe ponerse al fin de todos los cargos por nota, o advertencia las obras buenas que consta hizo, para que en vista de todo, o se justifique la resolucio n que se tomó, o que en el Consejo con esta noticia, y no sola la de los cargos, se determine con la igualdad que siempre se desea, y respectivamente a ella, se manden extender las sentencias.

S. II.

1 **E**stambien de calidad diversa a otras la forma que se tiene en proceder contra los que incurrer en comiso de contravando, o sea procediendose contra ellos, o sus bienes, pues son causas estas en que de ordinario se gobierna el modo de substanciarlas, como en determinarlas los Jueces por las disposiciones de las Pragmaticas, en que se prohibe el comercio con las Provincias enemigas de esta Corona. El señor Alcalde Don Pedro Salcedo, oy mas antiguo en la Sala, dió a la Estampa un tratado juridico, y politico de estas materias, y en el doctamente (con acierto digno a su zelo) juntó lo que el Juez para su judicatura, el Ministro para la direccion, y el curioso para advertir, pudieren desear en él, con abundancia de doctrinas universales, y particulares, demostrando el camino, y enriqueció el credito de sus prendas, afianzandolas el empleo que de esta calidad le encargó el Consejo Supremo de Guerra, en que con la igualdad que pide la Justicia, y la equidad, exerció lo que enseñó; y pues se dignó de disputar la forma de substanciar, notará algunas de las resoluciones suyas, por lo que al Escrivano toca saber de este punto; y con mas especialidad lo podrá ver en el cap. 5. 20. y 29. de aquel libro.

2 Ordinariamente se entiende, que no haviendo aprehension Real de la mercaderia de contravando, no es dable el procederse en semejantes causas, y no faltan Autores que llevan esta opinion, aunque otros la refutan con muy fuertes fundamentos; lo que disputando una, y otra, y conciliandolas ambas, lleva el Autor que figo, es, el que será necesario aprehension Real en el introducido, y tenedor de mercaderias ilicitas, si se trata del castigo del delincuente; pero que tratandose de la recuperacion de las cosas de contravando, o estimacion de ellas, y no a la execucion de las penas, no es necesario aprehension Real, y que basta calificar la causa con testigos contestes de cierta ciencia, y no singulares, por no correr en estos casos probanzas privilegiadas; fundase en que esto nace de

la

la acción reivindicativa, que tiene el Fisco, (o repitiendola en el termino permitido en derecho) a este genero de hacienda, o su valor, aunque este consumida por venta, o permuta, por la qual debe suceder en el precio, o genero en que se vendió, o permutó, sin que le pierda por estos accidentes por razon del dominio, que en su introduccion adquirió a ella Salcedo. (de Contrav. c. 5. y 20.)

3 Y atendiendo a esta opinion, en quanto a introduccion de causas de estas dos calidades, parece, que por lo que mira al castigo del delincuente, y declaracion de la hacienda por perdida, la denunciacion de estraño, o la acusacion, o querrela del Fisco, deberá hacerse, pidiendo el castigo, y que se declare por de contravando la hacienda, y su aplicacion, conforme a las ordenes de su Magestad, sin necesitarse de la calidad de pedir, que incidentalmente se le condene en el perdimiento de ella, pues por el vicio que consigo trae, no se necesita de declarar el derecho en el libelo, ni en la sentencia, por haverla adquirido por la razon dicha.

Lo mismo se sigue, procediendose contra las mercaderias solamente, y conforme a ella parece se debe pedir, que se declaren por de contravando, y se apliquen; y esta ultima circunstancia mira al privilegio del denunciador, por el interes que le conceden las Cédulas Reales.

4 En el tercero caso de pretender la acción, o sucesion del valor, o su permuta, sin aprehension, ni en el delincuente, ni en el comprador se necesita de calificar el dolo para su introduccion mere criminal, porque no se oponga la calidad del contrato de buena fee, u otras excepciones relevantes, y mas en caso de no tener caudal para satisfacer el vendedor, y es mas dificil camino del que mi priesa quisiera, para aclarar el modo con que se havia de gobernar este genero de causas, y es la unica razon, porque por aora lo omito, atendiendo tambien a que no son de los casos que mas comunmente suceden.

5 Dos calidades de aprehension hay, y en ambas se procede contra el tenedor, o introducido: (y en algunas contra otros) la una es, quando se aprehenden mercaderias de contravando, que se traen, y tragan en requas ajenas, y para que la causa subsista contra el dueño de estos bagages, o sean bestias de carga, carros, coches, u otro qualquier genero de estas especies, para que juntamente con la mercaderia se de por perdido, es necesario probar dos calidades en la causa; la primera, la del genero prohibido; la segunda, que el dueño de la requa la dá a cofario traigador,

o arriero, y que lo era, o lo es el que las traia, sin que lo pueda escusar a él, el traer las tales mercaderias algun criado del dueño del ganado, como fe pruebe, que aquel tragina de su orden.

La otra aprehension, suele hacerse en las tiendas, o lonjasy porque estas suelen estar encargadas de sus dueños a algun factor, para procederse contra el dueño, juntamente es menester probarse en esta aprehension la ocultacion de la tal mercaderia, lo qual se prueba con testigos, o fee de la parte donde estaba, con cuya circunstancia, y la de que asiste en aquella parte el criado en nombre del dueño, ha lugar el proceder juntamente contra ambos, porque se juzga, que el criado no obra solo por sí, sino de orden del dueño que le señala; porque en este caso el derecho confiere las acciones, o nacidas de contrato, u de delito contra el instituidor, sin distincion de personas. (Salcedo, de Contravand. cap. 25.)

6 En los casos que hay aprehension, ella es la mejor prueba del cuerpo de delito, calidad, que pide toda causa criminal para este efecto; encargandose la diligencia a Ministro inferior, se provee a la querrela, u denunciacion el auto siguiente.

A. Auto de comision para hacer una aprehension de mercaderias prohibidas.

En, &c. El señor N. dixo, que se ha dado noticia, o denunciado sobre tal cosa; para que se averigue, dió comision a N. y N. para que en tal sitio esperen a que lleguen, o visiten tal casa, y aprehendiendose en qualquiera de estas partes, u otras a las personas que lo introducen, (o tuvieren en sus casas) los traygan con la custodia necesaria, juntamente con las mercaderias, (y sequestren los bienes que se hallaren, o parecieren ser de los reos) a todo lo qual pongan el cobro necesario para su seguridad, y fecho fe trayga para proveer lo que mas convenga al servicio de su Magestad, &c.

7 Haciendose la aprehension, prision, embargo, y deposito, como se verá executado en el capitulo 9. antecedente, se dá por bien fecho, y se manda por el Juez se examinen los que se hallaron presentes, y que havindose hallado Escrivano ponga por fee en sus autos la forma en que se hizo la aprehension; y en caso de no haverse hallado otras personas, se añade a este auto la clausula de que se examinen los Ministros que aprehendieron la hacienda prohibida, para justificacion, y comprobacion del hecho: es el auto como parece.

B. An.

B. Auto para comprobar una aprehension de hacienda de contrabando, examinando Ministros.

En, &c. El señor N. habiendose dado quenta de la aprehension de tal cosa, y prision de N. y demás diligencias que se han hecho en virtud del auto proveído en esta causa, dixo: Que daba, y dió por bien hecha la aprehension, y embargo; y atento no haverse hallado otras personas, sino es N. y N. Ministros, ó guardas, á quien encargo esta diligencia; porque conviene conste en estos autos la forma en que pasó el caso, mandaba, y mando examinar sobre ello los contenidos, á cuyas deposiciones interpone su autoridad judicial, &c.

8. A otras diligencias de aprehension á que asistien personalmente los Jueces, se forman de otra suerte; pero siempre miran á comprobar por informacion la aprehension, ó á calificar las deposiciones de los ministros y la razon de hacerse así, nace de que en estos casos no se reputan por interesados: Lo primero, porque no dicen de su voluntad, sino es de orden de Juez. Lo segundo, porque se reputan por personas publicas, por la asistencia legal, solo tiene de beneficio del reo la distincion de quedar á arbitrio en la sentençia contra el delincuente, segun el referido Autor. (*Salcedo, de Contrav. cap. 20.*) Vease el cap. 3. §. 1. n. 26. Y notase despues de visto, que quando se quiere pasar por el Juez contra el reo á alguna grave demonstracion, habiendo hallado otra prueba del delito, mas de la que pudo nacer de los Ministros, antes, para que se cierre la puerta á la oposicion cabilosa de los delinquentes, ó por otros justos motivos, he visto (habiendo posibilidad de, mas Ministros) mandar, que á los que sucedió el caso, ó defatencion, se les notifique no intervengan en las dependencias de la causa, con que se hace mas justificado, y sin sospecha el obrar.

9. En qualquiera forma que se proceda en semejantes causas contra reos, habiendose proveído en ellas auto de prision, vease el cap. 7. antecedente, debe constar de diligencias el haver buisado para continuar con el la causa en rebeldia, como se dirá quando se toque la materia de rebeldia en general, y en particular en el libro siguiente, cap. 4. §. 3. num. 1. y siguientes.

10. Puesto el reo, ó reos, si parece conviene, se le separa, y se les toma declaraciones, ó confesiones, en que parece se deberá observar lo que en el caso de mi presupuesto nozo, en quanto al genero de preguntas que se les ha-

yan de hacer, y calidad de ellas, que conduzcan á este genero de comprobacion. Vease el cap. 10. y siguientes.

10. Tomada la confesion, ó antes, se esfuerza la probanza con la declaracion de dos peritos, de los quales se nombra el uno por el Juez en nombre del Fisco, ó de oficio: (pues no hay inconveniente, que sea de una suerte, ó otra) otro por la parte del reo, para lo qual intervienen las circunstancias que se previenen en el auto que se sigue.

C. Auto de nombramiento de peritos.

En, &c. El señor N. dixo, que para continuacion de esta causa, en lo que huviere lugar de derecho, conviene declaren peritos nombrados por las partes, la calidad, y genero de las mercaderias aprehendidas; y para que se execute en forma legal, desde luego nombra á N. por parte del Fisco de su Magestad, y mandó se notifique á N. reo nombre persona por su parte, para que se junte con el nombrado, y dentro de tanto termino declaren la calidad de las mercaderias aprehendidas, con apercebimiento, que no lo haciendo, se nombrará de oficio por su parte, y le parará entero perjuicio, &c.

11. Aunque suceda el pronunciarse este auto durante el juicio sumario, es de requerir á la parte del reo ausente en Estrados, ó con el al preso, así para que nombre por su parte, como para que sepa el nombrado por la contraria, y del nombramiento que presenta de perito por su parte, se dá traslado al Fisco, denunciador, ó acusador, y juntamente se mandan traer los autos; y este traslado no es quanto al denunciador, porque está obligado á responder, ni deba substanciar con él, sino es porque se considera yá parte interesada, por la que le está aplicada por Cédulas Reales de este traslado segundo se escusará la causa en que no le huviere, ni acusador, ni Promotor Fiscal, y en que se hiciera, como fuele suceder, mere de oficio; pero habiendo interesados, con su intervencion, parece se ha de substanciar, salvo si huviere dificultad, y lo mismo en aquellas causas en que huvieren de puesto como testigos que quisieren ser denunciadores, (en cuya ocurrencia fuele serlo otro) y la razon de hacerse en la forma que digo, es, porque aunque sea irregular la forma de substanciar, no se entiende en lo que de su naturaleza piden los autos, mayormente, quando de aqui resulta el poder por ambas partes recusarse los peritos nombrados, ó sea en este juicio, ó en plenario, antes, ó despues de ser admitidos, y haver jurado; así se practica la forma de recusacion, y lo trae el re-

fe-

ferido Autor. (*Salcedo, de Contrav. c. 21. y 22.*) Pero si la recusacion es de ambos, recusando cada parte el suyo, se nombran otros dos de oficio, como en discordia nombrar de oficio del Juez tercero; pero á este tambien se puede recusar por qualquiera de las partes, y aun á los que dexo dichos; pero proveese auto, para que sin embargo de la recusacion declaren, y notificado á las partes, se pasó de hecho á la diligencia, á causa de que el auto declara la recusacion por vaga, y maliciosa; pero siendo de Juez inferior, tiene el recurso de la apelacion, y si de Tribunal superior la suplicacion, si no se le añade el aditamento de executarse. Vease en el lib. 2. cap. 1. §. 2. n. 1. y en el antecedente cap. §. 3. n. 7.

11. Notase, que en ningun caso de estas causas hay acusacion de rebeldia, porque lo que en ellas se manda, es con el aditamento de mandar, que hecho se traygan los autos, y que hechos los nombramientos, se notifican á los nombrados para que los aceten, y juren de hacer fielmente sus oficios, pena de traydores, la qual se les impone, conforme á uno de los capitulos de la Pragmatica, que trae el referido Autor á la letra, (*Salcedo, de Contrav. cap. 21.*) sobre lo qual se pronuncia el auto siguiente.

D. Auto para que aceten, y juren unos peritos.

Notifiquese á los Vecedores peritos, nombrados por las partes, para el reconocimiento de las mercaderias, aceten el nombramiento, y juren de hacer bien, y fielmente su oficio, pena de traydores al Rey, y que constando lo contrario, se procederá contra ellos, como tales, y trayganse los autos, &c. El señor N. lo mandó en tal parte. En tantos, &c.

Hechas estas notificaciones, y acetando el nombramiento, ó escusandose, se les apremia á la acetacion, y no habiendo este inconveniente, parecen ante el Juez á hacer la solemnidad del juramento, de que harán bien su oficio. Vease el cap. 15. §. 2. letra F, que ha de ser simil modo; y hecho se provee en la causa auto, en que se señala dia, y hora para hacer el reconocimiento de las mercaderias, el qual se notifica, así á los mismos peritos, como á los demás interesados, si los hay; y aunque no concurran á aquella hora en las partes donde están las mercaderias, los peri-

tos las reconocen, y declaran debaxo de juramento en la forma ordinaria, ser de buena, ó mala calidad, segun su inteligencia, y para calificarla, deben dar las mas razones que tuvieron, y en que se fundaron, así en quanto á la calidad del genero, como en quanto á la fabrica, deponiendo del conocimiento, así por la substancia, como por la forma, pues hay algunos generos, que en sí contienen cierta substancia, en la qual, y en la formalidad de ellos se puede fundar el juicio que se hace, ó asentar afirmativamente, que es fruto de parte prohibida; y lo mismo sucede en la fabrica de las manufacturas, pues en los texidos, curados, anchos, plegados, ó medidas, consiste en asegurar la verdad, y identidad de las cosas, en que se califica la especie prohibida, la qual declaracion, respecto de no tener mas calidad de la que he relacionado, escusa el ponerse en estilo extenso.

12. Sucediendo el hacerse estas declaraciones en el juicio sumario, aunque para otra alguna circunstancia se recibia la causa á prueba, no se ratifican á estos peritos, para lo qual parece hay dos razones; la primera, porque en los que deponen, segun ciencia, no es necesario; y porque la declaracion de estos no se considera por hecha en proceso informativo, respecto de que en qualquier estado del negociose hace con la solemnidad de citacion. Vease en las demás causas criminales, sin privilegio, los fundamentos que se dan para ratificar los peritos en el plenario, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 8. Y porque no se admite otro genero de prueba en semejantes causas, como parece á la letra del referido Autor. (*Salcedo, de Contrav. cap. 21. al principio de él.*) Y es en tal grado el privilegio de estas causas, que al menor que delinque en este delito, concediendosele en todos el beneficio de la restitucion, en este no se concede; pero se le nombra curador, y hacen con él los autos: así se practica segun el referido Autor. (*Salcedo, de Contrav. c. 26.*) Y en todas causas de esta calidad se cita para la vista, y determinacion de ellas á las partes, y á los Abogados se les manifiesta en los autos, porque en aquellos terminos estrechos que tiene, no se les priva del informe, y defensa.

Con lo qual passo, con el favor de Dios nuestro Señor, á continuar la materia de mi presupuesto, y dependencias del juicio plenario en el libro segundo, dando fin á este.